

producto exportado, la exacta calidad y composición centesimal del acero aleado rápido realmente utilizado, así como la clase de mercancía empleada en su fabricación cuando el producto de que se trate pueda ser elaborado alternativamente con varias de ellas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que se expresará siempre la calidad del acero rápido utilizado.

- La validez de los módulos contables, propuestos en el epígrafe c) precedente y con independencia del plazo de vigencia de la autorización sólo debe alcanzar hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, el interesado debe quedar obligado a presentar ante esa Dirección General de Comercio Exterior, antes del último día del mes de enero siguiente a cada año natural, un estudio, por clases de productos y referencias comerciales, con indicación de las cantidades de materia prima necesarias para su fabricación y porcentajes de pérdidas que se originan en su proceso productivo, de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que, con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 1 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4080

ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Plásticas Zegsa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno en granza, policloruro de vinilo, polietileno, poliestireno, ABS en granza, y la exportación de malla de polipropileno, malla de polietileno, maletas de polipropileno, planchas de poliestireno y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Plásticas Zegsa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno en granza, policloruro de vinilo, polietileno, poliestireno, ABS en granza, y la exportación de malla de polipropileno, malla de polietileno, maletas de polipropileno, planchas de poliestireno, inyección de poliestireno, accesorios sanitarios y cajas para embalaje.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Plásticas Zegsa», con domicilio en carretera Madrid-Bilbao, kilómetro 384, Zarátamo (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-4804038.

Segundo.-La mercancía de importación será:

1. Polipropileno en granza al 100 por 100 incoloro, posición estadística 39.02.21.
2. Policloruro de vinilo en polvo en suspensión sin plastificante al 100 por 100, posición estadística 39.02.43.2
3. Polietileno alta densidad en granza al 100 por 100 incoloro, posición estadística 39.02.04.
4. Poliestireno antichoque en granza, con un contenido en estireno superior al 90 por 100, posición estadística 39.02.32.3
5. Poliestireno alto impacto en granza, con un contenido en estireno superior al 90 por 100, posición estadística 39.02.32.2.
6. ABS en granza color marfil de la siguiente composición: 22 por 100 acrilonitrilo, 25 por 100 butadieno, 52 por 100 estireno, 1 por 100 aditivos, posición estadística 39.02.34.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Malla de polipropileno, posición estadística 39.07.99.9.*
- II. Malla de polietileno, posición estadística 39.37.99.9.
- III. Maletas de polipropileno, posición estadística, 42.02.12.
- IV. Planchas de poliestireno, posición estadística 39.07.99.9.
- V. Inyección de poliestireno, posición estadística 39.07.99.9.
- VI. Accesorios sanitarios, posición estadística 39.07.82.
- VII. Cajas para embalaje de cubertería, P. E. 39.07.66.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.
- b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.- Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.- Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.- El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectiva, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.- La opción del sistema a elegir, se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.- Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.- En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.- Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda del 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.- La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.- El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Plásticas Zegsa», según Orden de 8 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes Hojas de Detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4081 *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de «Medica Comarcal del Penedés, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Medica Comarcal del Penedés, Sociedad Anónima», domiciliada en Vendrell (Tarragona), por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras,

Vistos, asimismo, lo dispuesto en la legislación vigente, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de «Medica Comarcal del Penedés, Sociedad Anónima» y autorizar al «Banco de España» en Tarragona la devolución de los depósitos constituidos en dicho establecimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4082 *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se declara extinguida y eliminada del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a «Lafamar, Sociedad Anónima», domiciliada en Zaragoza, devolviéndose los depósitos que la misma tiene constituidos para responder de su actividad aseguradora.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Lafamar, Sociedad Anónima», domiciliada en Zaragoza, por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como la devolución de los valores que integran el resguardo de los depósitos constituidos, para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente.

Visto, asimismo, lo dispuesto en la legislación vigente sobre ordenación de los seguros privados, el informe favorable de la Sección correspondiente de este Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Uno.- Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de «Lafamar, Sociedad Anónima».

Dos.- Autorizar al Banco de España en Zaragoza para que entregue a la Comisión liquidadora de la Entidad los valores que integran los depósitos constituidos en dicho establecimiento bancario a nombre de aquella.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.